

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2022/0084415

Procedimiento Ordinario 947/2022

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 1/2024

En Madrid, a 08 de enero de 2024.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 23 de los Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 947/2022 en los que figura como parte demandante [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED], y como parte demandada Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la dirección letrada del Abogado Consistorial, sobre urbanismo y ordenación del territorio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto nº 2640/2022 de la alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda de 18/07/2022 que acuerda “ Desestimar el Recurso Potestativo de Reposición interpuesto por de [REDACTED] contra la Resolución Nº 0856/2022, dado el carácter ilegalizable de la obra y mantener su correspondiente Orden de Demolición.”

SEGUNDO.- Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de Derecho que estimó oportunos.



TERCERO.- Evacuado el oportuno traslado, la representación procesal de la demandada se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

CUARTO.- Acordado el recibimiento a prueba, se practicó la que consta en autos, formulando las partes las conclusiones que tuvieron por convenientes quedando los presentes autos conclusos y vistos para sentencia.

QUINTO.- En virtud de Providencia de fecha 04-12-2023, firme el 08-01-2024, se acordó quedar los presentes autos y vistos para sentencia

SEXTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor, habiendo sido afectados los plazos procesales como consecuencia de la huelga de los Letrados de la Administración de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente ejercita pretensión anulatoria de la actividad administrativa identificada en la antecedencia fáctica solicitando al tiempo que se declare que la instalación realizada en la terraza de su vivienda, consistente en unas placas de vidrio traslúcido colocadas en la parte superior de la misma es legalizable otorgándole, en consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, un plazo de dos meses para que solicite su legalización.

Expone el demandante que:

- no se le ha facilitado el trámite de audiencia ofrecido en el procedimiento administrativo, generando con ello una situación de indefensión.
- lo realizado por el demandante en su vivienda no ha consistido ni en la instalación de pérgola alguna, ni en cubrirla o cerrarla de manera permanente sino poner unos paneles de vidrio traslucido tapando los huecos existentes entre las vigas de hormigón que, desde que se construyera el edificio, cubren parcialmente la terraza, por lo que su actuación se ha producido en una terraza, sin que exista en consecuencia incremento de edificabilidad.
- existen otras terrazas realizadas con anterioridad por otros vecinos en la comunidad de propietarios.

Por su parte la Administración municipal niega que se haya producido indefensión alguna al interesado pues los documentos a los que se refiere aluden a otro expediente administrativo, el Exp. 17/2021 Diligencias Previas, que, si bien estaría relacionado con asunto de autos, gozaría de autonomía propia. En cualquier caso, aportó copia del mismo junto a su escrito de



contestación. Insiste en la irrelevancia a estos efectos de la identidad del denunciante o la representación con la que éste actuara.

Recalca la corrección jurídica del Decreto cuestionado y de la situación ilegalizable de la actuación realizada por el actor.

SEGUNDO. - Del expediente administrativo se desprende que, a raíz de denuncia particular el 14/04/2021 acerca de unas obras de instalación de una estructura para cubrición parcial de pérgola sobre terraza, en el inmueble sito en C/ [REDACTED] se emite informe técnico de 07/06/2021 de la arquitecta municipal en el que se constata:

<<Consta en el expediente escrito de denuncia sobre actuaciones urbanísticas promovidas por tercero para las que se solicita intervención municipal a los efectos de intervención sobre un conflicto civil que afectan a un inmueble situado en C/ [REDACTED] (Ref. Catastral [REDACTED]) en relación con “cubrición parcial de pérgola sobre terraza de vivienda situada en planta inferior al de la vivienda [REDACTED] (planta baja del edificio)”.

2. Se gira visita de inspección por parte de la técnico que suscribe con fecha 19/05/2021 a la vivienda del asunto, en la que se observa que se han ejecutado los siguientes trabajos:

2.1. Se han colocado perfiles sobre las vigas vistas de hormigón existentes, y sobre aquéllos se han instalado unos vidrios traslúcidos que vuelan sobre los perfiles para realizar la cubrición de la terraza. Por debajo de las vigas de hormigón existe un toldo retráctil colocado. No existen cerramientos laterales.

2.2. La cubrición de la terraza, en el momento de la inspección, se encontraba totalmente terminada.

2.3. La superficie de la terraza cubierta es de dimensiones aproximadas 5,05m x 2,15m.

2.4. Se adjunta reportaje fotográfico en el Anexo I con 3 fotografías.

3. La actuación descrita en el apartado nº1 es una actuación urbanística que:

3.1. De acuerdo con lo establecido en los arts. 152 y 155 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid están sujetos a título habilitante urbanístico.

3.2. A la vista de la consulta realizada en el archivo municipal, no está amparada por título habilitante urbanístico.

3.3. De acuerdo con lo establecido en los arts. 201 y 204 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid constituye una infracción urbanística.

3.4. Por otro lado, la cubrición descrita en el apartado nº2 supone un aumento de edificabilidad de la parcela al haberse cerrado la parte superior del cuerpo saliente. Según datos de la Licencia de Obra Mayor (Expediente 33/2006 LOM), la edificabilidad de la manzana 2, parcela D del Área Remitida E-109 es de 22.034,86m², habiéndose consumido un total de 22.032,82m². Existiendo por tanto un remanente de 2,04m² de edificabilidad, a repartir entre las 145 viviendas existentes en la urbanización. Poniéndose de manifiesto que dicho aumento de edificabilidad no es legalizable.>>

Por resolución de 09/03/2022 de la concejal delegada de urbanismo del Ayuntamiento de Majadahonda se acuerda incoar procedimiento de restauración de la legalidad urbanística y dado el carácter ilegalizable de las obras, otorgar trámite de audiencia previo a dictar Orden de Demolición. La resolución es debidamente notificada al demandante a quien se le pone de



manifiesto el expediente. El interesado presentó escrito el 13/04/2022 manifestando que no se le había dado acceso a la totalidad del expediente reclamando el examen de todo el mismo. También presento recurso de reposición contra la resolución de 09/03/2022 mediante escrito de 03/05/2022.

Se emite Informe técnico el 10/06/2022 del siguiente tenor:

<<1. Con fecha 07/06/2021, por los Servicios Técnicos de Urbanismo y a consecuencia de una denuncia particular, se emite informe técnico a los efectos de determinar el incumplimiento urbanístico, que se podría producir en la actuación constructiva consistente en la instalación ex-novo, de un cerramiento sobre el plano horizontal superior, de una terraza existente en una edificación con tipología de vivienda multifamiliar en bloque abierto. La edificación original fue construida alrededor del año 2007 y está ubicada en la calle [REDACTED], de Majadahonda.

2. En la denuncia de particular recibida en sede municipal se aportan diversos datos, unos de índole civil y otros de índole urbanística, que se refieren a hechos los cuales están constituyendo un conflicto entre los vecinos denunciantes y denunciados.

3. En relación a las cuestiones denunciadas, sobre las de carácter urbanístico, que son las únicas en las que este Área de Desarrollo Urbano tiene competencia, se manifiesta por el denunciante, que la actuación ha sido realizada “...sin aviso previo, sin cumplir con los cerramientos acordados en la comunidad de vecinos...”.

4. Una vez realizado un estudio sobre las cuestiones urbanísticas de la actuación, se constatan los siguientes hechos, tal y como se indica correctamente en el informe técnico de fecha 07/06/2021:

Los actos correspondientes a esta actuación, están sometidos a disponer de su correspondiente Título Habilitante Urbanístico.

Los actos correspondientes a esta actuación, no están amparados por Título Habilitante Urbanístico alguno.

Los actos correspondientes a esta actuación, constituyen una infracción urbanística, de conformidad con los Artículo 201 y 204 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

5. Además de las anteriores indicaciones contenidas en el informe referido, que se recogen en los puntos 3.1; 3.2 y 3.3 del mismo, en dicho informe se incluye una valoración del cómputo de la edificabilidad de la edificación que las alegaciones presentadas ponen en cuestión, en lo referente al efecto de la actuación constructiva consistente en la instalación ex-novo, de un cerramiento sobre el plano horizontal superior, de la citada terraza.

La justificación a lo manifestado en el punto anterior es la que sigue:

La terraza objeto de este informe, fue construida originalmente sin cubrición superior, junto al resto de la edificación en la que está incluida, alrededor del año 2007 (dato estimado en base al expediente de su licencia urbanística, que es el 33/2006 LOM). Constituyendo un cuerpo saliente abierto descubierto, según la tipificación contenida en el PGOU-Maj-98



vigente, por lo tanto aplicable en el momento en el que se tramita la licencia y se ejecuta la edificación objeto de este informe.

Con fecha 09/03/2021, según consta en la denuncia, se ha procedido a cubrir superiormente la terraza en cuestión, mediante unas placas de vidrio traslúcido, fijadas de forma permanente sobre el plano superior de la pérgola original, construida a base de elementos de hormigón armado, que sin constituir cubrición de dicha terraza, existían desde el origen de la edificación, a efectos aparentemente decorativos.

Es decir, una vez realizadas las obras denunciadas, la terraza pasa de ser un cuerpo saliente abierto descubierto, a ser un cuerpo saliente abierto cubierto.

La regulación urbanística del cómputo de la edificabilidad consumida, por las terrazas que existan en una edificación, está determinada en el vigente PGOUMaj- 98 por el Artículo 100 “Cómputo de superficie edificada por Planta”, de las Normas Urbanísticas.

A través del mencionado Artículo 100 y en referencia concreta a los “cuerpos salientes sobre la línea de fachada”, entre los que están incluidos las terrazas como la que nos ocupa, se establece que:

Artículo 100.

b) La superficie en planta de los cuerpos salientes abiertos computará el cincuenta por ciento a efectos de índice de edificabilidad.”

Es decir, la Norma Urbanística se refiere a todos los cuerpos abiertos. Tanto si son cubiertos como si son descubiertos, o lo que es lo mismo: el cuerpo saliente (como la terraza que en este caso nos ocupa) computará el cincuenta por ciento a efectos de índice de edificabilidad, tanto si está cubierto, como si está descubierto superiormente.

Esta es la aplicación adecuada de la Normativa Urbanística, que lógicamente se deduce que debió utilizarse durante el entorno del año 2006-2007, para la supervisión del Proyecto Arquitectónico, que se sometió a informe y obtuvo la correspondiente Licencia Municipal. Y en base a la cual se construyó la edificación de referencia.

Por lo anterior, puede deducirse que la cantidad total de superficie edificada computada de la edificación objeto de la licencia urbanística, que se indica en el informe de fecha 07/06/2021, cumpliría las condiciones aplicables en el momento de concesión de dicha licencia, conforme a las determinaciones referidas anteriormente, y ya habría incluido el cincuenta por ciento de la superficie de esa terraza, salvo errónea revisión del proyecto durante la tramitación de la licencia urbanística, de lo cual no existe indicio.

Es decir que la superficie de la terraza que recientemente se ha cubierto, estaría computada al cincuenta por ciento antes de que se cubriera, por lo que la cubrición actual de la misma, no supondría ningún incremento de edificabilidad, al no existir ninguna modificación normativa posterior, que incremente el porcentaje de cómputo de edificabilidad respecto del inicial 50 %, cuando una terraza pasa de ser descubierta a ser cubierta.

Por lo cual la actuación objeto de este informe, no produciría un exceso de edificabilidad en el conjunto de la edificación, respecto de la que ya tenía, susceptible de ser legalizada.

6. Sin perjuicio de lo hasta ahora expuesto, es importante recordar que las autorizaciones para realizar obras como las aquí analizadas, también están sometidas a lo establecido en el art. 131 de las Normas Urbanísticas del PGOU de Majadahonda aprobado

definitivamente en 1998, por el cual se define la responsabilidad de la salvaguarda estética de las edificaciones, que le corresponde al Ayuntamiento:

“En sectores ya edificados, las nuevas construcciones deberán responder en su composición y diseño a las características dominantes en el ambiente urbano en que hayan de emplazarse”.

Durante el año 2018, el Ayuntamiento de Majadahonda aprobó una Instrucción, publicada en el BOCM nº 7 de martes 9/1/2018 y titulada “Criterios a adoptar en lo relativo a cerramientos de terrazas y tendederos e instalaciones de pérgolas en viviendas” en la que se establecen concretamente las siguientes obligaciones:

“Las pérgolas nunca se podrán cubrir o cerrar de forma permanente, siendo admisible únicamente el que sean soporte para la instalación de un toldo retráctil o fácilmente desmontable, para regular únicamente el soleamiento del espacio destinado a pérgola”, punto 3.1 de la Instrucción.

Es decir, que las obras ejecutadas en la vivienda de referencia y descritas en el acta de inspección, y el informe técnico del Ex. 2021/17 de Diligencias Previas consistentes en la cubrición permanente con vidrio traslúcido, de la pérgola existente sobre terraza, no son cumplidoras con la regulación urbanística establecida para este tipo de actuaciones, referente a las exigencias urbanísticas relativas a la salvaguarda estética de las edificaciones.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior, se han identificado las siguientes deficiencias en relación con la conformidad de la actuación realizada con la normativa urbanística aplicable:

- a) No existe el título habilitante urbanístico preceptivo, que ampare las obras realizadas, de conformidad con lo establecido en el art. 155 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo, de la Comunidad de Madrid.*
- b) No se aporta la justificación del cumplimiento del Artículo 131: “Salvaguarda de la Estética urbana” del vigente PGOU-Maj-98.*
- c) Se produce el incumplimiento del art. 3.1 de la Instrucción publicada en el BOCM nº 7 de martes 9/1/2018, denominada “Criterios a adoptar en lo relativo a cerramientos de terrazas y tendederos e instalaciones de pérgolas en viviendas”, referente al tipo de cubrición que se podrá instalar en las pérgolas.*

De entre las anteriores, al menos la señalada con la letra c) tiene carácter esencial por lo que las obras de cubrición de la pérgola de la terraza no son legalizables.>>

El 18/07/2022 se dicta el Decreto municipal objeto del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO. - El recurso se desestima.

En relación a la invocada ausencia del trámite de audiencia es preciso recordar que la falta de audiencia constituye un vicio formal, pues es la omisión de un trámite procedimental. Como tal, sus efectos están regulados en el artículo 48.2 de la LPACAP como causa de anulabilidad de los actos administrativos (y no en el artículo 47.1 e), ya que la mera falta de ese trámite no constituye, se mire por donde se mire, una ausencia total y absoluta del



procedimiento legalmente establecido, que constituya una causa de nulidad de pleno derecho.

Según el artículo 48.2, para que el defecto de forma acarree la invalidez del acto es necesario, por lo que aquí importa, que el vicio produzca una indefensión al interesado. Por eso el interesado a quien no se ha oído no puede impugnar el acto alegando sólo ese mero vicio formal, sino que tiene que poner de manifiesto que por esa causa ha sufrido indefensión, es decir, una disminución de sus posibilidades de alegación y prueba. Esa disminución significa que, al no serle concedida audiencia en su momento, ha perdido irremisiblemente, por la razón que sea, todas o algunas de esas posibilidades, de suerte que más tarde no podrá utilizarlas.

Y es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional que afirma que no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno. Tal oportunidad de defensa se ha podido producir en el propio procedimiento administrativo que condujo al acto, pese a la ausencia formal de un trámite de audiencia convocado como tal por la Administración; asimismo, el afectado puede contar con la ocasión de ejercer la defensa de sus intereses cuando existe un recurso administrativo posterior; y en último término, esta posibilidad de plena alegación de hechos y de razones jurídicas y consiguiente evitación de la indefensión se puede dar ya ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En el caso presente se le dio al interesado el oportuno trámite de audiencia, con acceso al expediente. Otra cosa es que el actor entienda que en el expediente deban obrar otros documento o datos. El expediente es el que es, conforme al artículo 70 de la LPACAP y como se le ha venido señalando al actor y se le reitera ahora, los documentos a los que se refiere aluden a otro expediente administrativo. En todo caso se ha aportado por el Ayuntamiento y de su contenido no puede sino concluirse su absoluta irrelevancia en aras a la pretensión anulatoria actuada. Se reduce a una denuncia de un vecino, al acta de inspección realizada en presencia de demandante que la lee y firma y el informe técnico que obra igualmente en el expediente de restauración de legalidad urbanística.

CUARTO. - Para el supuesto de ejecución de obras sin haber obtenido la preceptiva licencia, los artículos 195 y 196 de la Ley del Suelo de Madrid establecen el cauce para la reacción de la Administración. Dichos preceptos regulan un procedimiento, siempre no hubieren transcurrido más de cuatro años desde la total terminación de las obras realizadas sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ellas, que se desarrolla a través de tres fases, la primera de las cuales, de carácter sumario, tiene ante todo como finalidad acreditar el dato de puro hecho de la realización de obras sin licencia o sin ajustarse a las condiciones de ésta, de modo que una vez comprobado este extremo, inmediatamente, sin necesidad del trámite de audiencia - Sentencias de 27 marzo 1987, 3 octubre 1988 , 21 abril y 13 noviembre-, cuya función queda cubierta por otras actuaciones posteriores, la Administración ha de dictar un acto en cuyo contenido son separables dos aspectos diferentes, la orden o requerimiento de legalización, y la orden de suspensión, si las obras están ejecutándose, que es una medida cautelar tendente a congelar las obras en el estado en



que se encuentren para impedir un avance que en su caso haría más gravosa la demolición posterior. Y este acuerdo integra una verdadera resolución, cautelar, pero resolución y en tal sentido, susceptible de impugnación autónoma.

La segunda fase del procedimiento puede desarrollarse por dos cauces distintos, según exista o no pasividad del administrado que no solicita la licencia en el plazo de dos meses legalmente previsto. Con la finalización de dicho plazo de dos meses para solicitar licencia, se abre una tercera fase cuyo contenido es precisamente la orden de demolición: si el administrado deja transcurrir aquel plazo sin solicitar una licencia que ya debió haber pedido antes de iniciar las obras, o si la licencia es denegada, artículo 195.3 de la ley 9/2001, la consecuencia jurídica prevista es precisamente la demolición de las obras. Por otra parte, tal como determina el artículo 195.4 el plazo máximo de notificación de la resolución del procedimiento será de diez meses.

Ahora bien, ante el carácter de ilegalizable de una construcción es posible sustituir la orden de legalización por una audiencia previa a la demolición por plazo de quince días, tal y como ya se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por todas sentencias, sección 2ª, de 18 de mayo de 2016 (Recurso: 635/2014.).

En este sentido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido entendiendo que las obras que resulten ser manifiestamente ilegalizables no precisan de orden de legalización alguna, por razones de economía procedimental. Si una edificación no es manifiestamente ilegalizable (por no afectar al dominio público, por no impedir la ejecución del planeamiento...) su construcción sin licencia -de carácter provisional, pues habremos de entender que ello es la regla general-, constituye una infracción urbanística, conforme a las sentencias de fecha 29 jun. 1998 y 30 abr. 1997 del Tribunal Supremo, toda vez que resulta precisa dicha licencia. Por consiguiente, la Administración demandada podrá conceder o no trámite de legalización en función de que dichas construcciones sean o no manifiestamente ilegalizables, y atendiendo al contenido del fundamento anterior la actuación del Ayuntamiento de Madrid es conforme con la normativa de aplicación.

Y que, cuándo las obras sean manifiestamente ilegalizables por contravenir la ordenación urbanística, puede prescindirse de la orden de petición de licencia y del correspondiente expediente administrativo, siempre y cuando el administrado haya tenido oportunidad de ser oído en relación con la legalidad urbanística de las obras que ha ejecutado sin licencia. Lo cual se cumplió con diligencia, como se ha razonado mas arriba.

En cuanto al alegato de que lo realmente realizado por el actor no ha consistido ni en la instalación de pérgola alguna, ni en cubrirla o cerrarla de manera permanente sino poner unos paneles de vidrio traslucido tapando los huecos existentes entre las vigas de hormigón, no fue así apreciado por el técnico municipal, en este caso la Arquitecto técnico municipal concretamente , debiendo tenerse presente que los informes de los técnicos municipales que lo constataron gozan de presunción de veracidad, artículo 192.4 Ley Suelo de Madrid, por lo que a falta de prueba de contrario a cargo de la parte actora, la construcción objeto de este procedimiento ha de considerarse ilegalizable.

CUARTO. - Finalmente debe recordarse que ninguna incidencia pueden tener, en relación con la aplicación y ejecución de las previsiones del planeamiento urbanístico, los acuerdos



de la Junta de propietarios en el ámbito del régimen jurídico derivado de la Ley de Propiedad Horizontal, ello porque de asumir esa vinculación de lo acordado o resuelto en el ámbito privado, quedaría en manos de los particulares, así de la Junta de Propietarios, el cumplimiento del ordenamiento jurídico urbanístico. No podemos olvidar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2000 que “las normas de planeamiento pertenecen a la categoría de las normas denominadas imperativas o cogentes y, en cuanto a su protección, de las «plusquamperfectae». En virtud de su coercibilidad, una transgresión de las mismas desencadena el mecanismo encaminado a la restauración de la legalidad vulnerada que establece, en lo que aquí importa, el artículo 184 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976. Con la finalización del plazo de dos meses concedido en el mismo sin solicitar licencia, o sin haber podido obtenerla por incompatibilidad con el planeamiento, subsigue la orden de demoler lo construido ilegalmente, para restituir la realidad física al estado en que la misma se encontraba antes de producirse la transgresión garantizando, de esta forma, el cumplimiento forzoso de la norma urbanística vulnerada.”

QUINTO.- - En mérito de cuanto se deja razonado se desestima el recurso siendo las costas causadas en esta instancia de cargo de la parte recurrente de conformidad con el criterio objetivo de vencimiento que consagra el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] en la representación que acredita en las presentes actuaciones, frente a la resolución administrativa identificada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente cuya conformidad a Derecho se declara expresamente, siendo las costas causadas en esta instancia de cargo de la parte demandante.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. [REDACTED] Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 23 de los de Madrid.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]